

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada, en contra del señor Eleazar Javier Tole Garcia, titular de la cédula de ciudadanía número 93.060.583.

Banco Agrario de Colombia S.A., obrando a través de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva al señor Eleazar Javier Tole Garcia, por el no pago de las siguientes obligaciones:

1. Obligación número 725066300217753

Pagaré número 066306100014389, el cual fue suscrito el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Obligación número 725066080035829

Pagaré número 066086100002473, el cual fue suscrito el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, con fecha de vencimiento el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

3. Obligación número 725066080035809

Pagaré número 066086100002474, el cual fue suscrito el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, con fecha de vencimiento el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

4. Obligación número 725066080019893

Pagaré número 066086100001485, el cual fue suscrito el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, con fecha de vencimiento el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Señaló el demandante que el ejecutado incurrió en mora en el pago de las obligaciones; como consecuencia de ello, solicitó que se libere orden de pago de la siguiente manera:

1. Pagaré número 066306100014389, obligación número 725066300217753, por la suma de \$9.391.818,00, por concepto de capital insoluto.

a) Por la suma de \$2.197.701,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno hasta el quince de septiembre del dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00144  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Eleazar Javier Tole Garcia

- b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
  
2. Pagaré número 066086100002473, obligación número 725066080035829, por la suma de \$5.699.000,00, por concepto de capital insoluto.
  - a) Por la suma de \$674.294,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el cinco de noviembre del dos mil veintidós hasta el quince de septiembre del dos mil veintitrés.
  - b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
  
3. Pagaré número 066086100002474, obligación número 725066080035809, por la suma de \$2.250.000,00, por concepto de capital insoluto.
  - a) Por la suma de \$242.828,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el cinco de noviembre del dos mil veintidós hasta el quince de septiembre del dos mil veintitrés.
  - b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
  
4. Pagaré número 066086100001485, obligación número 725066080019893, por la suma de \$1.200.000,00, por concepto de capital insoluto.
  - a) Por la suma de \$146.729,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el treinta de septiembre del dos mil veintidós hasta el quince de septiembre del dos mil veintitrés.
  - b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Los títulos base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de obligaciones claras, expresas, y exigibles

Radicado: 2023-00144  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Eleazar Javier Tole Garcia

de cancelar sumas de dinero por parte de los deudores; además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial y a cargo Eleazar Javier Tole Garcia, titular de la cédula de ciudadanía número 93.060.583, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 066306100014389, obligación número 725066300217753, por la suma de \$9.391.818,00, por concepto de capital insoluto.
  - a) Por la suma de \$2.197.701,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno hasta el quince de septiembre del dos mil veintitrés.
  - b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
2. Pagaré número 066086100002473, obligación número 725066080035829, por la suma de \$5.699.000,00, por concepto de capital insoluto.
  - a) Por la suma de \$674.294,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el cinco de noviembre de dos mil veintidós hasta el quince de septiembre del dos mil veintitrés.

- b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Pagaré número 066086100002474, obligación número 725066080035809, por la suma de \$2.250.000,00, por concepto de capital insoluto.
- a) Por la suma de \$242.828,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el cinco de noviembre de dos mil veintidós hasta el quince de septiembre del dos mil veintitrés.
  - b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
4. Pagaré número 066086100001485, obligación número 725066080019893, por la suma de \$1.200.000,00, por concepto de capital insoluto.
- a) Por la suma de \$146.729,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el treinta de septiembre de dos mil veintidós hasta el quince de septiembre del dos mil veintitrés.
  - b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, las cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original, para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar a la abogada María Consuelo Orduz Sotaquira, identificada con cédula de ciudadanía número 52.164.797, titular de la tarjeta profesional 112.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según

Radicado: 2023-00144  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Eleazar Javier Tole Garcia

certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

La Providencia anterior se notifica por

**ESTADO No. 89**

Hoy, 29 de Septiembre del 2023

**Marco Aurelio Sandoval Calderon**  
Secretario.